

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- <b>2021-00076-00</b>
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Bernardo Antonio Álvarez Betancur
Interlocutorio:	No. 315 de 2021
Decisión:	Declara inadmisible

Estudiado el escrito de demanda de Sucesión del causante BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ BETANCUR encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar de nuevo aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que los solicitantes dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrijan los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se corregirá el primero párrafo de la demanda teniendo en cuenta que en los procesos de sucesión no existen demandados sino herederos a quienes, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso se les requiere para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les hubiere deferido, siempre y cuando se presente la prueba de dicha calidad.
2. Se informará si la cónyuge supérstite opta por gananciales o por porción conyugal (artículo 495 del Código General del Proceso).
3. Se allegará la prueba documental idónea que acredite la titularidad del inmueble que se relaciona en el activo, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 012-28085, en cabeza del causante BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ BETANCUR o de la cónyuge NUBIA EUNICE TREJOS VILLANEDA, ya que en el certificado libertad que se aporta, concretamente en la anotación 001 que informa de la adjudicación en liquidación de la comunidad no se menciona a ninguno de los dos.

4. Como se informa que el avalúo del inmueble que conforma el activo tiene un valor comercial de \$250.000.000, se allegarán los documentos que sirven para probar dicho valor del avalúo, atendiendo el mandato de los artículos 444-4 y 489-5 del Código General del Proceso.

5. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, ya que respecto de las enunciadas en el escrito de demanda, en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso, como lo mandan los artículos 490 y 491 del estatuto procesal.

6. Se armará la constancia del envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda del proceso sucesorio del causante Bernardo Antonio Álvarez Betancur y de sus anexos, al señor Carlos Alberto Álvarez Rejos, con la advertencia de que disponía del término de veinte (20) días para declarar si aceptaba o repudiaba la asignación que se le ha deferido, como lo ordena el artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

#### NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

  
**CERTIFICO:** Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 052**, fijado hoy **29 DE JULIO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

  
ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ  
Secretaría